



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación – **Decide**
Radicación 54001-3103-004-2009-00166-03
C.I.T. **2021-0350**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del Proceso de Ejecutivo Singular promovido por **María de los Ángeles Sánchez Arévalo** en contra de **Raquel Avellaneda Herrera y Adriana Gómez Avellaneda**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arribado a esta Superioridad el 13 de diciembre de 2021.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 28 de septiembre de 2009², libró mandamiento de pago en contra de las señoras Raquel Avellaneda Herrera y Adriana Gómez Avellaneda, y a favor de María de

1 Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Folio 14 y 15 cuaderno principal físico. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. ["001Proceso1662009.pdf"](#)

los Ángeles Sánchez Arévalo, disponiéndose el enteramiento a las ejecutadas. Notificadas de la orden de apremio y surtido el trámite de rigor, en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2012³, entre otras disposiciones, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden conminatoria.

Por proveído del 2 de diciembre de 2020⁴ el despacho cognoscente decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito, tras considerar, en síntesis, que media *“decisión de seguir adelante la ejecución”* y que *“desde el 19 de julio de 2018 existe inactividad total en el presente expediente”*.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugnó a través del recurso de reposición y, en subsidio, apelación⁵. Concretamente expone que, de cara a las medidas cautelares, *“realizó todas las gestiones necesarias y tendientes a hacerlas efectivas”* pero los embargos a *“las cuentas bancarias de las ejecutadas (...) unas se encuentran sin fondos, pero en otros casos, de las medidas decretadas sí se ha tomado nota, lo que ocurre es que las sumas allí consignadas se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley. Y, en otros casos, algunas entidades bancarias no han dado respuesta”*.

Agrega, que *“ha hecho uso de todas las facultades conferidas por el Ordenamiento Jurídico, en aras de hacer efectivo el cobro de la obligación insoluta, al punto que todas las etapas del proceso ejecutivo se encuentran finalizadas. Lo que curre (sic) es que [se ha] abstenido de saturar el expediente de solicitudes que no lleven el proceso de una etapa a la otra, en consideración a la congestión judicial”*. Luego, *“no hay desinterés (...) en atender el proceso, cosa distinta es que todas las etapas procesales se hayan agotado en su totalidad, por lo que se está es a la espera de poder ubicar bienes muebles o inmuebles de las demandadas, con el propósito de solicitar medidas cautelares para materializar las obligaciones que se ejecutan.”*

Además, reliega que *“sería completamente injusto que estando el proceso en un momento donde ya sólo se está es a la expectativa del pago de las*

3 Folio 16 al 33 cuaderno segunda instancia físico. Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, actuación No. [“008Proceso1662009Cuaderno5-DefinitivoApelación.pdf”](#)

4 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“013AutoDeclaraDesistimiento20090016600.pdf”](#)

5 Ibídem, actuación No. [“015RecursoContraAutoDeDesistimiento.pdf”](#)

obligaciones o de poder solicitar un embargo y secuestro de bienes que se puedan identificar en cualquier momento en cabeza de las demandadas, se vaya a llevar al traste todo ese esfuerzo, simple y llanamente porque no es por [su] culpa (...) que las demandadas en estos momentos no se puedan ubicar, y no se les puedan ubicar bienes en cabeza de estas, para (...) satisfacer las obligaciones que se ejecutan.”

La réplica horizontal fue desatada desfavorablemente en atención a que, en esencia, el proceso, que cuenta con sentencia y descontando “*el tiempo en el cual se suspendieron los términos en razón a la pandemia*”, cumplió “*un período de quietud (...) de 2 años y 21 días para el 1 [de] diciembre de 2020*”, es decir, más del término legal de inactividad de 2 años previsto “*en el artículo 317 numeral 2 con su Literal B del C.G.P.*”, razón para que, verificada esa situación “*eminentemente objetiva*” y sin que haya lugar a que se desconozca “*por apreciaciones subjetivas*”, se aplique el desistimiento tácito; consecuentemente, se concedió la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

De cara a lo que es objeto de decisión, por sabido se tiene que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, “*Código General del Proceso*”, retomó en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil.

De la disposición legal en reseña, emergen dos (2) eventos concretos ante los que resulta viable la aplicación de esa forma anormal de terminación del proceso –desistimiento tácito–:

1.- Cuando para seguir adelante el trámite de la demanda, de un incidente, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación que se promueva, “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*” –num. 1., inciso 1, art. 317-; y

2.- **Cuando el proceso** o cualquier actuación, sin importar la etapa en la que se encuentre, antes de proferirse sentencia de única o primera instancia, **permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por un periodo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación** –num. 2, inciso 1, art. 317; **pero si ya se ha emitido la sentencia a favor del demandante** o el auto de seguir adelante la ejecución, **el lapso de inactividad requerido será de dos (2) años** –literal b), num. 2, art. 317-.

En ese orden, para la procedencia de la segunda hipótesis señalada y cuando ya se ha emitido sentencia o auto de proseguir la ejecución, la ley exige un lapso de dos (2) años de inoperatividad e inmovilidad jurídica, para la viabilidad de la declaratoria de terminación de la actuación por desistimiento tácito “*sin necesidad de requerimiento previo*”.

La sanción contemplada en el artículo que se viene analizando procura impregnar de celeridad los procesos judiciales pendientes de algún trámite, para que estos no perduren indefinidamente en los despachos judiciales, lo cual muestra la intención del legislador de imponer ciertas consecuencias a la inactividad de las partes, e incluso de terceros, de cumplir con el deber que les incumbe.

Debe recordarse que la figura pluricitada desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestra normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse las etapas del proceso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional⁶ tiene explicado que la aplicación de esta figura “es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”; de ahí que es una sanción procesal que opera como garantía de: “(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) (sic) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Debe tenerse muy presente, que el proceso ejecutivo tiene la característica fundamental de certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga, de modo objetivo, el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa al juicio compulsivo, contentivo de la obligación clara, expresa y exigible que se busca hacer cumplir. Luego, este tipo de asuntos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallen reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

En esa medida, al ordenar llevar adelante la ejecución, como aconteció en este asunto, la situación procesal de debate culmina, y también termina la facultad inquisitiva del juez porque lo que sigue es la etapa dispositiva en la que el único interesado es el demandante, a quien corresponde decidir sobre la liquidación final del crédito, el remate de los bienes y el pago de la obligación.

Dentro del asunto sujeto a escrutinio por esta Superioridad, resulta pacífico en el expediente que, de un lado, para el cumplimiento del pago de la obligación objeto de cobro el apoderado ejecutante ha solicitado en el decurso la práctica de

⁶ Corte Constitucional, sentencia C173-2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, 25 de abril de 2019.

medidas cautelares. Del otro, que media sentencia de 2° instancia adiada 14 de marzo de 2012 en la que se ordenó continuar la ejecución.

Así las cosas, y conforme se viene hilvanando para que dentro del presente proceso ejecutivo pueda darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, la inactividad de la parte actora ha de darse por el término de 2 años, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos, toda vez que el criterio empleado por el legislador en el artículo 317 C.G. del P., conforme lo advirtiera la juez *a quo*, es de carácter meramente objetivo, toda vez que la inactividad puede provenir de las partes, ora de la judicatura. Dicho de otra manera, la inactividad objeto de sanción acontece porque, de una parte, los contendientes no solicitan pronunciamiento al director del proceso. De la otra, porque el juez no realiza ninguna actuación, todo lo cual ha de acaecer en el interregno previsto en la disposición citada a espacio, esto es, insístase, 2 años.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *dossier* no media pedimento de la parte actora que se encuentre pendiente de resolución, y la última actuación efectuada por parte del despacho cognoscente data del **24 de julio de 2018**, cuando por medio de oficio No. J4CVLCTO-2018-4499 del 19 de julio de la misma anualidad hizo saber al Juzgado 7° Civil Municipal de Cúcuta que tomaba nota de su requerimiento de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en esta causa, ha de tomarse la destacada fecha como punto de partida para el cómputo de la temporalidad legal que da báculo a la sanción por la inactividad procesal.

Sin embargo, sucede que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. En tal virtud, y *“para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia”*, dispuso, a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11532 calendado 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo, todos del 2020, la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, y a partir del 1 de julio de 2020 ordenó el levantamiento de ese estado de interrupción, conforme lo señaló

en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Por ende, entre el 2 de diciembre de 2020, que corresponde a la fecha del auto objeto de embate, y el 24 de julio de 2018, que es la última actuación en el proceso, ha de mediar el bienio que el artículo 317 C.G. del P. prevé para la aplicación de la sanción por inactividad procesal.

Entonces, como entre el 24 de julio de 2018 al 2 de diciembre de 2020, transcurrieron 2 años, 4 meses y 8 días, de los cuales han de descontarse los 3 meses con 14 días de la suspensión de términos, tenemos que la temporalidad legal a la que se ha hecho referencia hace presencia pues se consumó un total de **2 años y 24 días** de inactividad procesal. Y no se diga, como lo sostiene el apelante, que no le restaba otra actuación por adelantar, que está es a la espera de resultados de las medidas cautelares decretadas y practicada, pues bien ha podido solicitar con regularidad la reliquidación del crédito, pedir informes a los juzgados en los que están embargados remanentes sobre el estado de los respectivos procesos y sobre la información que allí reposa respecto de las ejecutadas, solicitar que se oficiara a la Registraduría de Instrumentos Públicos o a la Cámara de Comercio indagando sobre la existencia de bienes inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades, acciones y demás, que figuren a nombre de las demandadas. En fin, ha podido intentar cualquier otro tipo de gestiones encaminadas a lograr la efectividad del pago o a actualizar el estado de la deuda. No obstante, lejos de ello, optó por asumir una actitud de absoluta pasividad que tan solo transmite la idea de poco interés en el asunto.

Conforme a lo anterior, la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta adoptada mediante el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) relativa a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, deberá confirmarse sin que haya lugar a imposición de costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306f43e9f46f7182309f8715310196b3cb768b2514191ca5700b6a24f250d930

Documento generado en 17/01/2022 09:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo ANID S.A.S vs AXA Colpatria Seguros S.A.
Rad. 1ra Inst. 54001-3103-005-2019-00188-02 - Rad. 2da. Inst. 2021-00271-02

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de
Enero de dos mil veintidós (2022)

Con esta providencia habrá de ser resuelto el recurso de apelación presentado respecto del auto fechado 20 de Agosto del año anterior, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo adelantado por la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S. en contra de AXA Colpatria Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1.- La aludida empresa ejecutante emprendió este proceso de corte ejecutivo con el propósito de recuperar un dinero que aseguró estarle siendo adeudado por la nombrada ejecutada. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular libró mandamiento de pago el 8 de Julio de 2019. Trabado que fue el litigio, el apoderado escogido por la entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el mandamiento, así como excepciones perentorias para enervar las pretensiones. Sin embargo, tras constatar que la defensa había sido extemporánea, mediante auto del 24 de Junio de 2020 se dio orden de seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento, presentar la liquidación del crédito y condenar en costas a la integrante del extremo pasivo de la relación procesal. Esta última interpuso apelación contra lo resuelto, cuya tramitación fue denegada por resultar improcedente. En segundo grado este colegiado declaró bien denegado el recurso, tras constatar que la decisión atacada no era susceptible de alzada, por así disponerlo el artículo 440 de la ley de enjuiciamiento de este tipo de asuntos.

2.- Decantada de ese modo la cuestión, el ejecutante procedió a presentar la liquidación del crédito¹. Pero durante el traslado que de ella se corrió, el demandado presentó objeción expresando esto:

Debemos insistir al Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde a la realidad, dado que el actual estado de cuenta por concepto de capital más intereses moratorios no es el indicado de manera alguna por la parte demandante, que arbitrariamente desconoce los pagos realizados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los cuales se encuentran plenamente acreditados con la presentación de las órdenes de pago y comprobantes de transferencia bancarios que se anexaron en la oportunidad de la primera objeción, respecto de la cual aún no se ha tenido pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Juzgado. Estos soportes de pago se vuelven a anexar para su verificación.

(...)

DE CARA A LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SE DEBERÁN TENER EN CUENTA

1. Todos y cada uno de los soportes de pago presentados, pues a través de estos se acredita el pago (parcial en unos casos y total en otros) de 540 facturas de las 632 que fueron presentadas con la demanda. Al cotejar las mismas se advierte que la suma total a la que ascienden dichos pagos es de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$638.313.443), los cuales en la liquidación que se anexó en fecha 08 de julio de 2020, la cual fue corregida el 16 de julio 2020 como fundamento de la primera objeción, fueron imputados primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.
2. Que en virtud de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta mediante auto proferido dentro del proceso 54001315300420160015000, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el día 07 de junio de 2018 realizó depósito judicial por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.672.372), por concepto de embargo a las cuentas pendientes por pagar a I.P.S. UNIPAMPLONA, afectando 53 de las facturas que son objeto del presente proceso, y que la demandante no tuvo en cuenta en su liquidación.
3. Que podrá corroborarse fácilmente el pago de las obligaciones realizadas por la demandada respecto de la liquidación presentada por la demandante, con la simple verificación de los soportes de pago que se anexan con la presente.
4. Que dentro del documento en formato Excel donde se encuentra la liquidación del crédito realizada por nosotros, con la que fundamentamos nuestra objeción, encontrará diligenciado una hoja denominada "FACTURAS POR MES" donde están relacionadas todas las facturas que fueron objeto de la objeción, la fecha de radicación y exigibilidad de las mismas, fecha de pago por parte de la demandada, valores cancelados, número de orden de pago interno de la Compañía, número de comprobante de la transacción electrónica con la que se cancelaron las facturas en mención (transferencia electrónica que se encuentra relacionada con el comprobante de pago interno donde se especifican los números de las facturas y los valores cancelados conforme se puede corroborar con la transferencia electrónica en mención) y la diferencia entre el valor cobrado por la demandante y lo cancelado por la demandada.

Para acreditar el error alegado presentó una liquidación alternativa, tal como lo manda el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

AUTO APELADO

1.- La *a quo* definió la cuestión mediante proveído dictado el 20 de Agosto del año en curso, en el sentido de rechazar la objeción y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Para arribar a esa conclusión la

juzgardora explicó que los pagos que pretende hacer valer la demandada fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda. Además, fueron realizados a la IPS Unipamplona, que no es parte en el proceso. Añadió que dichos pagos constituyen en puridad una excepción de fondo, que no se alegó en su debida oportunidad. Y puestos en conocimiento del deudor no fueron reconocidos, quien, por el contrario, insistió en que se aprobara la liquidación del crédito practicada.

2.- Precisamente contra dicha decisión la compañía demandada interpuso apelación. Argumenta que su disenso está en que se desconozcan los pagos efectuados al crédito que se cobra, por el hecho de no haberse alegado como excepción. En su sentir (i) no se analizó que como las facturas objeto de cobro corresponden a servicios que fueron prestados por IPS Unipamplona, lo lógico era que a esa entidad se realizara el pago; (ii) no se tuvo en cuenta que Anid S.A.S. tiene la calidad de extremo activo en virtud a la venta de cartera que le hizo IPS Unipamplona, sin estar probado la fecha en que se notificó a Axa Colpatria de esta negociación, para así haber realizado los pagos a nueva acreedora; (iii) Reprocha que esta última insista en liquidar un crédito cuando se le puso en conocimiento que las obligaciones efectivamente están saldadas parcialmente; (iv) Finalmente añade que en virtud a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso radicado 2016.00150.00, el 7 de Junio de 2018 se puso a disposición un depósito judicial por valor de \$17.672.372, que cubrió el pago de 53 de las facturas que son objeto de cobro también en este litigio. Ignorar este detalle es olvidar que no se puede cobrar dos veces la misma obligación.

3.- El medio impugnatorio horizontal se concedió el pasado 10 de Septiembre escogiendo para su trámite el efecto diferido. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad. Para hacer las veces de *ad quem* fue escogido este despacho, dado que en pretérita ocasión ya la causa había estado aquí.

Cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de la apelación presentada, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de esta cuestión, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que las providencias cuestionadas son pasibles de alzada, ya que se ajustan a la descripción contenida en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y numeral 5 del canon 366 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino

de uno de los partícipes del litigio a quienes lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado (diferido) fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 326 y 322 numeral 3.

2.- Para el análisis de esta censura resulta imperioso principiar por decir que el artículo 446 de la ley adjetiva procesal en vigor prescribe lo siguiente:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

De la norma trasuntada resulta relevante destacar que en cuanto a la oportunidad para realizar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes puede hacerla siempre y cuando haya orden de seguir adelante la ejecución. Por otro

lado, en cuanto a las reglas para llevarla a cabo se tiene que deben especificarse el capital y los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así pues, se tiene que las bases financieras del trabajo de liquidación son aquellas que aparecen precisadas en el mandamiento de pago, en el que se establece plenamente el monto de la deuda, los réditos a que hubiere lugar, el momento desde el cual estos últimos (tanto los de plazo como los de retardo) deben ser calculados y el porcentaje legal o convencional aplicable según los periodos, salvo que esta sea variable (Art 424 CGP). Realizarlo, por ende, requiere la aplicación de las operaciones aritméticas a que hubiere lugar en aras de descubrir y concretar el valor actualizado de la deuda que debe satisfacer el demandado.

La liquidación del crédito, entonces, no puede hacerse desatendiendo o soslayando las particularidades y detalles de la relación sustancial generatriz del litigio, tal como quedaron averiguados en el auto o sentencia definitiva de este último. Su cuestionamiento, así mismo, tiene que ser preciso y concreto, pues no basta con traer incertidumbre o sembrar dudas acerca de su confección, sino que tiene que señalar con exactitud cuál fue el desperfecto cometido. Incluso, tiene que estar acompañado de una liquidación alternativa, en la que se aprecie lo que en sentir del objetor ha de ser el monto pagadero.

3.- En cuanto a los detalles del *sub judice* cabe memorar que luego de emitido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la empresa demandante hizo uso de la facultad que consagra el artículo 446 del CGP y presentó la liquidación del crédito. La que fue objetada por el demandado al asegurar que no se tuvieron en cuenta unos pagos realizados por parte suya. La *a quo* no accedió a los reproches e impartió aprobación a la liquidación, por cuanto consideró que los pagos invocados se habían realizado a favor de un tercero ajeno al proceso e incluso con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, amén que no se habían propuesto como excepción en su debida oportunidad. La parte demandada apeló esta decisión, por considerar que no se habían valorado las pruebas que demuestran los pagos realizados a varias de las facturas que son objeto del cobro.

A fin de definir esta cuestión, debe recordarse que dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por las partes -ejecutante o ejecutada- se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria. Por el contrario, de llegar a descubrir inconsistencias le incumbe modificarlo, explicando las razones que sustenten su postura.

Téngase en cuenta, en todo caso, que la objeción de la liquidación del crédito no es una oportunidad para discutir los aspectos que motivaron la expedición de la sentencia. En efecto, las etapas procesales que se surten al interior de un litigio son preclusivas y el hecho de no haber cuestionado en el momento oportuno una decisión, no permite que con tales presupuestos se pueda habilitar una etapa procesal anterior.

Pese a ello no puede considerarse que aunque el extremo ejecutado no formule excepciones frente a las pretensiones de su contendiente, queda vedado también de defenderse en el estadio procesal de la liquidación del crédito. En efecto, no se crea que cuando la orden de seguir adelante la ejecución se da en auto -por ausencia de defensa u oposición- automáticamente el litigio cabalgará nada mas que sobre la versión del ejecutante. Ni aún en esa circunstancia, véase bien, el ejecutado puede ser un mero convidado de piedra, privado de la chance de hacer oposición al acreedor. Ni tampoco significa que si el juez por su cuenta aprecia ciertas circunstancias que desacreditan las conclusiones contenidas en la liquidación, tenga que soslayarlas o guardar silencio.

4.- Pues bien, teniendo claras estas premisas, al adentrarse en los argumentos de reproche que Axa Colpatria formula contra la liquidación, se observa que obran unas órdenes de pago a favor de IPS Unipamplona con las cuales se saldan unos cobros por siniestros cubiertos por pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito -SOAT- expedidas por la ejecutada. Esas órdenes de pago corresponden a varias de las facturas presentadas para hacer las veces de título de recaudo en la presente actuación, excepto aquellas identificadas con los números 53042, 55300, 54603, 56560, 58405, 56170, 59867, 46457 y 57879, que no fueron objeto de las pretensiones. Tales facturas son estas²:

No. 8857414 de fecha 20-02-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
55300	\$214,784.00	\$4,218,981.08
54603	\$214,784.00	
56560	\$214,784.00	
58101	\$229,800.00	
58405	\$229,800.00	
58358	\$229,800.00	
58754	\$229,800.00	
58792	\$304,102.00	
57928	\$229,800.00	
58358	\$225,719.00	
57850	\$229,800.00	
58100	\$229,800.00	
56170	\$214,784.00	
58792	\$229,800.00	
57873	\$229,800.00	
58336	\$229,800.00	
58468	\$473,225.00	
58263	\$39,800.00	
57540	\$39,800.00	

² Archivo 0010 Expediente Digitalizado

No. 8857421 de fecha 21-02-2016:

FOR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
58042	\$225,529.00	\$3,258,515.89
58084	\$100,135.00	
57797	\$242,091.00	
58493	\$79,610.00	
58018	\$128,900.00	
53042	\$214,784.00	
57954	\$39,800.00	
58092	\$229,800.00	
58535	\$39,800.00	
58319	\$229,800.00	
57634	\$39,800.00	
58032	\$50,748.00	
57939	\$419,390.00	
58067	\$478,326.00	
58130	\$358,100.00	
57824	\$109,841.00	
57847	\$229,800.00	
57929	\$55,400.00	

No. 8857443 de fecha 25-02-2016:

FOR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
58428	\$11,531,768.00	\$13,541,145.04
58525	\$1,267,700.00	
57736	\$594,939.00	
57523	\$214,784.00	

No. 8857456 de fecha 27-02-2016:

FOR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
58365	\$1,017,186.00	\$31,907,801.28
57464	\$13,572,665.00	
57638	\$12,296,607.00	
57643	\$5,181,684.00	

No. 8857616 de fecha 02-04-2016:

FOR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
60123	\$39,800.00	\$297,100.00
60518	\$59,300.00	
60792	\$39,800.00	
59119	\$39,800.00	
59387	\$39,800.00	
59424	\$39,800.00	
59425	\$38,800.00	

No. 8857626 de fecha 03-04-2016:

FOR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
46457	\$492,500.00	\$2,551,174.63
60644	\$229,800.00	
60081	\$108,840.00	
60036	\$168,931.00	
60132	\$229,800.00	
60270	\$200,355.00	
60652	\$71,790.00	
59746	\$39,800.00	
59886	\$358,100.00	
59890	\$108,335.00	
60648	\$262,585.00	
60644	\$217,088.00	
59799	\$39,800.00	
59384	\$32,400.00	

No. 8857636 de fecha 04-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
60404	\$90,100.00	\$1,395,733.31
60069	\$245,046.00	
60309	\$636,092.00	
60197	\$178,879.00	
60019	\$150,522.00	

No. 8857645 de fecha 05-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
60084	\$680,900.00	\$3,117,881.52
59836	\$542,001.00	
60237	\$229,800.00	
59905	\$229,800.00	
59344	\$229,800.00	
60852	\$141,393.00	
60445	\$229,800.00	
60856	\$229,800.00	
60237	\$250,194.00	
59905	\$177,518.00	
60445	\$189,986.00	

No. 8857653 de fecha 06-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
60856	\$3,948,279.00	\$3,928,537.60

No. 8857662 de fecha 07-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59456	\$3,293,526.00	\$3,277,058.37

No. 8857669 de fecha 08-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59344	\$8,994,282.00	\$29,897,993.82
59867	\$13,724,396.00	
59362	\$6,410,357.00	
59373	\$229,800.00	
59376	\$229,800.00	
60852	\$229,800.00	
59378	\$229,800.00	

No. 8857682 de fecha 10-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59836	\$229,800.00	\$959,216.00
59570	\$229,800.00	
60399	\$78,600.00	
60853	\$194,663.00	
60853	\$229,800.00	

No. 8857692 de fecha 12-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
60187	\$90,100.00	\$90,100.00

No. 8857711 de fecha 15-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59906	\$229,800.00	\$228,651.00

No. 8857720 de fecha 16-04-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59906	\$58,182.00	\$58,182.00

No. 8857769 de fecha 02-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
61233	\$50,300.00	\$50,300.00

No. 8857773 de fecha 04-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
61745	\$13,096,365.00	\$13,030,883.17

No. 8857782 de fecha 05-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
62698	\$119,058.00	\$890,886.00
62679	\$146,421.00	
61692	\$139,500.00	
62646	\$153,568.00	
62558	\$141,847.00	
61854	\$190,492.00	

No. 8857798 de fecha 07-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
62089	\$78,600.00	\$10,128,183.02
62478	\$80,148.00	
62483	\$66,450.00	
62527	\$46,248.00	
62532	\$46,248.00	
60940	\$59,300.00	
60994	\$39,800.00	
61444	\$39,800.00	
61581	\$39,800.00	
61675	\$38,800.00	
61704	\$39,800.00	
62345	\$9,601,195.00	

No. 8857852 de fecha 24-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
61693	\$15,664,026.00	\$17,312,467.33
62532	\$229,800.00	
61170	\$195,330.00	
62577	\$229,800.00	
62649	\$241,908.00	
62674	\$229,800.00	
62674	\$147,478.00	
61951	\$229,800.00	
61196	\$229,800.00	

No. 8857860 de fecha 25-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
62722	\$3,157,144.00	\$15,638,655.79
61720	\$12,100,498.00	
62345	\$229,800.00	
57455	\$229,800.00	

No. 8857872 de fecha 26-05-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
62643	\$299,501.00	\$2,941,544.13
60945	\$229,800.00	
62527	\$229,800.00	
61575	\$1,352,314.00	
62643	\$229,800.00	
61712	\$224,558.00	
61089	\$152,400.00	
63355	\$39,800.00	
63771	\$39,800.00	
63952	\$39,800.00	
64484	\$39,800.00	
57537	\$37,200.00	
57538	\$39,800.00	

No. 8857938 de fecha 03-06-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
62132	\$229,800.00	\$402,289.00
61852	\$173,638.00	

No. 8857951 de fecha 08-06-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
61236	\$867,561.00	\$863,223.19

No. 8858058 de fecha 24-06-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59347	\$229,800.00	\$228,651.00

No. 8858026 de fecha 20-06-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
63866	\$150,900.00	\$10,925,063.42
59375	\$229,800.00	
63969	\$140,544.00	
63282	\$229,800.00	
63807	\$229,800.00	
63747	\$229,800.00	
64015	\$229,800.00	
63483	\$229,800.00	
58428	\$229,800.00	
64035	\$2,297,384.00	
63547	\$229,800.00	
64016	\$229,800.00	
63670	\$149,623.00	
63552	\$133,336.00	
63842	\$229,800.00	
64384	\$4,985,217.00	
57536	\$85,000.00	
63859	\$110,377.00	
63671	\$395,914.00	
64651	\$229,800.00	

No. 8858236 de fecha 18-07-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
61712	\$229,800.00	\$457,302.00
57879	\$229,800.00	

No. 8858925 de fecha 22-12-2016:

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA	VR. PAGADO	TOTAL A PAGAR
59435	\$4,256,085.00	\$4,394,860.27
59435	\$160,860.00	

Estos documentos dan cuenta de que AXA Colpatria Seguros dio cumplimiento a todas esas obligaciones contraídas con la IPS Unipamplona por un monto de \$158.488.660, durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2016. Tesis que encuentra respaldo en el artículo 1626 del Código Civil que define el pago como un modo de extinguir las obligaciones que implica *"...la prestación de lo que se debe"*. Sobre el particular la doctrina ha enseñado: *"El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general"*³.

En consecuencia, es cierto que los valores que en su día le fueron pagados a la prestadora del servicio de salud deberán aplicarse en la forma señalada en el Código Civil.

No se desconoce que dichos pagos fueron realizados a IPS Unipamplona, que no tiene aquí la calidad de sujeto procesal. Pero memórese que justamente las facturas base del recaudo ejecutivo tuvieron génesis en la prestación por parte de esta IPS de servicios asistenciales a pacientes siniestrados en accidentes de tránsito con cargo a pólizas SOAT. Entidad que fue la que en su momento radicó ante la compañía aseguradora las facturas con sus soportes para que se realizara el proceso de verificación, auditoría y pago con arreglo a lo que disponen los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Ante el hecho de que las facturas fueron endosadas en propiedad a favor del aquí demandante, no es razonable negar el pago que está certificando el ejecutado con estos documentos. El argumento en que se basa el recurrente para objetar la liquidación del crédito no debe confundirse con el periodo de proponer excepciones de mérito, ya que su inconformidad se fundó en la manera en que se cuantificó el monto adeudado, señalando que el actor no tuvo en cuenta que existen varias facturas sobre las cuales se realizaron pagos, adjuntando los documentos que los sustentan. De acuerdo a ello es que considera que se deben tomar en cuenta

³ Regimen General de las Obligaciones. 4° Ed. Bogotá, Colombia - Editorial Temis, 1987. Pág. 335

en la liquidación. Además, estos no fueron tachados de falsos ni desconocidos por la parte demandante, por lo que se presumen auténticos de acuerdo con el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso. Por ende, a estas pruebas ha de dárseles credibilidad.

4.1.- No sucede lo mismo con el documento que contiene una hoja Excel que registra una relación de 176 órdenes de pago y otra con la imagen de unos comprobantes de transferencia - pago empresarial (ACH)-⁴. Dado que no brindan la perspicuidad pretendida por el recurrente, ni se allegó ningún soporte que muestre que están asociados a las facturas objeto de este litigio. En los pantallazos de los comprobantes de pago se hace alusión a unas facturas que no concuerdan con las aquí demandadas. Sumado a que no refulge que el pago que aduce haberse realizado por AXA Colpatria Seguros fue con la finalidad de extinguir las obligaciones que se desprenden de las facturas ejecutadas.

4.2.- Por igual senda el documento comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia -depósitos judiciales- no sirve para el objetivo trazado⁵. Es que allí no se particulariza que la suma embargada se circunscribe al pago de algunas de las facturas que señala exactamente el mandamiento de pago. Pues se limita a dar cuenta de la existencia del proceso ejecutivo iniciado por Hospiclinic de Colombia S.A.S en contra de la IPS Unipamplona que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Tampoco del cuadro adjunto en formato Excel se refleja esta información, inclusive con mención de facturas distintas.

5.- En franca concordancia con lo anterior, se concluye que no le asistió razón a la juez de primer grado a la hora de decantarse por rechazar la objeción planteada por la empresa demandada. Así las cosas, entonces, estimase apropiado revocar la providencia censurada. En su lugar se dispondrá aceptar la objeción planteada y modificar la liquidación del crédito presentada por la persona jurídica demandante. En tal razón, se procede a realizar la liquidación, determinándose que la suma debida es la que se advierte en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	FECHA FINAL	% BANCARIO CORRIENTE			%	DIA	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	VALOR INTERES MENSUAL	PAGOS	TOTAL
25/04/2013	30/04/2013	20,83	10,42	0,312	2,29	6	\$32.787.226	\$32.787.226	\$150.274		\$32.937.500
1/05/2013	30/05/2013	20,83	10,42	0,312	2,29	30	\$13.880.814	\$46.668.040	\$1.069.473		\$47.887.788
1/06/2013	30/06/2013	20,83	10,42	0,312	2,29	30		\$ 46.668.040	\$1.069.473		\$48.957.261
1/07/2013	30/07/2013	20,34	10,17	0,305	2,24	30	\$6.638.866	\$53.306.906	\$1.196.100		\$56.792.227
1/08/	30/08/	20,34	10,17	0,305		30	\$43.363.971	\$96.670.877	\$2.169.101		\$102.325.300

⁴ Archivo 0011 - Expediente Digitalizado

⁵ Archivo 0012 y 0013 - Expediente Digitalizado

2013	2013				2,24						
1/09/ 2013	30/09/ 2013	20,34	10,17	0,305	2,24	30	\$26.813.660	\$123.484.537	\$2.770.746		\$131.909.706
1/10/ 2013	30/10/ 2013	19,85	9,93	0,298	2,20	30	\$37.160.046	\$160.644.583	\$3.527.259		\$172.597.011
1/11/ 2013	30/11/ 2013	19,85	9,93	0,298	2,20	30		\$160.644.583	\$3.527.259		\$176.124.270
1/12/ 2013	30/12/ 2013	19,85	9,93	0,298	2,20	30		\$160.644.583	\$3.527.259		\$179.651.530
1/01/ 2014	1/01/ 2014	19,65	9,83	0,295	2,18	30	\$59.354.485	\$219.999.068	\$4.787.143		\$243.793.158
1/02/ 2014	30/02/ 2014	19,65	9,83	0,295	2,18	30	\$27.812.137	\$247.811.205	\$5.392.331		\$276.997.626
1/03/ 2014	30/03/ 2014	19,65	9,83	0,295	2,18	30	\$35.500	\$247.846.705	\$5.393.103		\$282.426.229
1/04/ 2014	30/04/ 2014	19,63	9,82	0,295	2,17	30	\$ 3.306.009	\$251.152.714	\$5.460.912		\$291.193.151
1/05/ 2014	30/05/ 2014	19,63	9,82	0,295	2,17	30		\$251.152.714	\$5.460.912		\$296.654.063
1/06/ 2014	30/06/ 2014	19,63	9,82	0,295	2,17	30		\$251.152.714	\$5.460.912		\$302.114.975
1/07/ 2014	30/07/ 2014	19,33	9,67	0,290	2,14	30		\$251.152.714	\$5.386.456		\$307.501.430
1/08/ 2014	30/08/ 2014	19,33	9,67	0,290	2,14	30		\$251.152.714	\$5.386.456		\$312.887.886
1/09/ 2014	30/09/ 2014	19,33	9,67	0,290	2,14	30		\$251.152.714	\$5.386.456		\$318.274.342
1/10/ 2014	30/10/ 2014	19,17	9,59	0,288	2,13	30		\$251.152.714	\$5.346.648		\$323.620.990
1/11/ 2014	30/11/ 2014	19,17	9,59	0,288	2,13	30		\$251.152.714	\$5.346.648		\$ 328.967.638
1/12/ 2014	30/12/ 2014	19,17	9,59	0,288	2,13	30		\$251.152.714	\$5.346.648		\$334.314.286
1/01/ 2015	30/01/ 2015	19,21	9,61	0,288	2,13	30		\$251.152.714	\$5.356.606		\$ 339.670.893
1/02/ 2015	30/02/ 2015	19,21	9,61	0,288	2,13	30		\$251.152.714	\$ 5.356.606		\$345.027.499
1/03/ 2015	30/03/ 2015	19,21	9,61	0,288	2,13	30	\$95.300	\$ 251.248.014	\$5.358.639		\$350.481.438
1/04/ 2015	30/04/ 2015	19,37	9,69	0,291	2,15	30	\$415.259	\$251.663.273	\$5.407.367		\$356.304.064
1/05/ 2015	30/05/ 2015	19,37	9,69	0,291	2,15	30	\$1.374.255	\$253.037.528	\$5.436.895		\$363.115.214
1/06/ 2015	30/06/ 2015	19,37	9,69	0,291	2,15	30		\$253.037.528	\$5.436.895		\$368.552.109
1/07/ 2015	30/07/ 2015	19,26	9,63	0,289	2,14	30		\$253.037.528	\$ 5.408.506		\$373.960.615
1/08/ 2015	30/08/ 2015	19,26	9,63	0,289	2,14	30		\$253.037.528	\$ 5.408.506		\$379.369.121
1/09/ 2015	30/09/ 2015	19,26	9,63	0,289	2,14	30		\$253.037.528	\$5.408.506		\$384.777.626
1/10/ 2015	30/10/ 2015	19,33	9,67	0,290	2,14	30		\$253.037.528	\$5.426.879		\$ 390.204.506
1/11/ 2015	15/11/ 2015	19,33	9,67	0,290	2,14	30	\$4.190.596	\$257.228.124	\$ 5.516.755		\$399.911.856
1/12/ 2015	30/12/ 2015	19,33	9,67	0,290	2,14	30	\$ 5.826.355	\$263.054.479	\$5.641.712		\$411.379.923
1/01/ 2016	30/01/ 2016	19,68	9,84	0,295	2,18	30	\$ 1.859.255	\$ 264.913.734	\$5.772.318		\$419.011.496
1/02/ 2016	30/02/ 2016	19,68	9,84	0,295	2,18	30		\$ 264.913.734	\$5.772.318		\$424.783.813
1/03/ 2016	30/03/ 2016	20,54	10,27	0,308	2,26	30	\$126.536.755	\$391.450.489	\$7.707.999	\$50.895.628	\$508.132.939
1/04/ 2016	30/04/ 2016	20,54	10,27	0,308	2,26	30	\$ 58.425.709	\$449.876.198	\$9.772.941	\$32.016.728	\$544.314.861
1/05/ 2016	30/05/ 2016	20,54	10,27	0,308	2,26	30	\$ 88.856.976	\$ 538.733.174	\$10.316.888	\$60.507.592	\$582.981.133
1/06/ 2016	30/06/ 2016	20,54	10,27	0,308	2,26	30	\$79.106.607	\$617.839.781	\$10.748.715	\$10.427.209	\$ 662.409.246
1/07/ 2016	30/07/ 2016	21,34	10,67	0,320	2,34	30	\$90.175.438	\$708.015.219	\$12.997.280	\$224.558	\$ 765.357.406
1/08/ 2016	30/08/ 2016	21,34	10,67	0,320	2,34	30	\$15.394.417	\$723.409.636	\$13.353.202		\$ 794.105.025
1/09/ 2016	30/09/ 2016	21,34	10,67	0,320	2,34	30	\$11.024.211	\$734.433.847	\$13.611.302		\$ 818.740.538

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2 INSTANCIA – 2021-0272- 02

1/10/ 2016	30/10/ 2016	21,99	11,00	0,330	2,40	30	\$70.625.464	\$805.059.311	\$15.674.105		\$ 905.040.107
1/11/ 2016	30/11/ 2016	21,99	11,00	0,330	2,40	30	\$40.823.447	\$845.882.758	\$16.655.497		\$ 962.519.051
1/12/ 2016	30/12/ 2016	21,99	11,00	0,330	2,40	30	\$24.090.302	\$869.973.060	\$17.234.626	\$ 4.416.945	\$ 999.427.034
1/01/ 2017	30/01/ 2017	22,34	11,17	0,335	2,44	30	\$2.604.152	\$872.577.212	\$17.464.811		\$ 1.019.495.997
1/02/ 2017	30/02/ 2017	22,34	11,17	0,335	2,44	30	\$1.380.297	\$873.957.509	\$17.498.458		\$ 1.038.374.752
1/03/ 2017	30/03/ 2017	22,34	11,17	0,335	2,44	30	\$15.132.480	\$889.089.989	\$17.867.330		\$ 1.071.374.562
1/04/ 2017	30/04/ 2017	22,33	11,17	0,335	2,44	30	\$3.629.802	\$892.719.791	\$17.948.746		\$ 1.092.953.110
1/05/ 2017	30/05/ 2017	22,33	11,17	0,335	2,44	30	\$6.294.998	\$899.014.789	\$18.102.134		\$ 1.117.350.242
1/06/ 2017	30/06/ 2017	22,33	11,17	0,335	2,44	30	\$27.739.902	\$926.754.691	\$18.778.061		\$1.163.868.205
1/07/ 2017	30/07/ 2017	21,98	10,99	0,330	2,40	30	\$15.306.969	\$942.061.660	\$18.886.709		\$ 1.198.061.883
1/08/ 2017	30/08/ 2017	21,98	10,99	0,330	2,40	30	\$8.559.325	\$950.620.985	\$19.092.392		\$ 1.225.713.600
1/09/ 2017	30/09/ 2017	21,98	10,99	0,330	2,40	30	\$20.319.583	\$970.940.568	\$19.580.677		\$1.265.613.860
1/10/ 2017	30/10/ 2017	21,15	10,58	0,317	2,32	30	\$334.025	\$ 971.274.593	\$18.934.573		\$1.284.882.458
1/11/ 2017	30/11/ 2017	20,96	10,48	0,314	2,30	30		\$ 971.274.593	\$18.784.035		\$1.303.666.493
1/12/ 2017	30/12/ 2017	20,77	10,39	0,312	2,29	30		\$ 971.274.593	\$18.633.198		\$ 1.322.299.691
1/01/ 2018	30/01/ 2018	20,69	10,35	0,310	2,28	30		\$ 971.274.593	\$ 18.569.598		\$1.340.869.289
1/02/ 2018	30/02/ 2018	21,01	10,51	0,315	2,31	30		\$ 971.274.593	\$18.823.679		\$1.359.692.968
1/03/ 2018	30/03/ 2018	20,68	10,34	0,310	2,28	30		\$ 971.274.593	\$18.561.644		\$ 1.378.254.612
1/04/ 2018	30/04/ 2018	20,48	10,24	0,307	2,26	30		\$ 971.274.593	\$18.402.392		\$ 1.396.657.004
1/05/ 2018	30/05/ 2018	20,44	10,22	0,307	2,25	30		\$ 971.274.593	\$18.370.502		\$1.415.027.506
1/06/ 2018	30/06/ 2018	20,28	10,14	0,304	2,24	30		\$ 971.274.593	\$18.242.806		\$ 1.433.270.312
1/07/ 2018	30/07/ 2018	20,03	10,02	0,300	2,21	30		\$ 971.274.593	\$18.042.848		\$1.451.313.160
1/08/ 2018	30/08/ 2018	19,94	9,97	0,299	2,20	30		\$ 971.274.593	\$17.970.734		\$ 1.469.283.894
1/09/ 2018	30/09/ 2018	19,81	9,905	0,297	2,19	30		\$ 971.274.593	\$17.866.448		\$1.487.150.342
1/10/ 2018	30/10/ 2018	19,63	9,815	0,294	2,17	30		\$ 971.274.593	\$17.721.814		\$ 1.504.872.156
1/11/ 2018	30/11/ 2018	19,49	9,745	0,292	2,16	30		\$ 971.274.593	\$17.609.130		\$ 1.522.481.286
1/12/ 2018	30/12/ 2018	19,4	9,7	0,291	2,15	30		\$ 971.274.593	\$ 17.536.602		\$ 1.540.017.888
1/01/ 2019	30/01/ 2019	19,16	9,58	0,287	2,13	30		\$ 971.274.593	\$17.342.852		\$1.557.360.740
1/02/ 2019	30/02/ 2019	19,7	9,85	0,296	2,18	30		\$ 971.274.593	\$17.778.094		\$1.575.138.834
1/03/ 2019	30/03/ 2019	19,37	9,685	0,291	2,15	30		\$ 971.274.593	\$ 17.512.410		\$ 1.592.651.244
1/04/ 2019	30/04/ 2019	19,32	9,66	0,290	2,14	30		\$ 971.274.593	\$17.472.074		\$ 1.610.123.318
1/05/ 2019	30/05/ 2019	19,34	9,67	0,290	2,15	30		\$ 971.274.593	\$17.488.211		\$ 1.627.611.529
1/06/ 2019	30/06/ 2019	19,3	9,65	0,290	2,14	30		\$ 971.274.593	\$17.455.933		\$1.645.067.462
1/07/ 2019	30/07/ 2019	19,28	9,64	0,289	2,14	30		\$ 971.274.593	\$17.439.789		\$ 1.662.507.251
1/08/ 2019	30/08/ 2019	19,32	9,66	0,290	2,14	30		\$ 971.274.593	\$17.472.074		\$1.679.979.325
1/09/ 2019	30/09/ 2019	19,32	9,66	0,290	2,14	30		\$ 971.274.593	\$17.472.074		\$ 1.697.451.399
1/10/ 2019	30/10/ 2019	19,1	9,55	0,287	2,12	30		\$ 971.274.593	\$17.294.337		\$ 1.714.745.736
1/11/ 2019	30/11/ 2019	19,03	9,515	0,285	2,11	30		\$ 971.274.593	\$17.237.697		\$ 1.731.983.433

1/12/ 2019	30/12/ 2019	18,91	9,455	0,284	2,10	30		\$ 971.274.593	\$ 17.140.501		\$1.749.123.934
1/01/ 2020	30/01/ 2020	18,77	9,387	0,282	2,09	30		\$971.274.593	\$17.029.382		\$ 1.766.153.316
1/02/ 2020	30/02/ 2020	19,06	9,53	0,286	2,12	30		\$971.274.593	\$17.261.976		\$ 1.783.415.292
1/03/ 2020	30/03/ 2020	18,95	9,475	0,284	2,11	30		\$971.274.593	\$17.172.913		\$1.800.588.205
1/04/ 2020	30/04/ 2020	18,69	9,345	0,280	2,08	30		\$971.274.593	\$16.961.983		\$ 1.817.550.188
1/05/ 2020	30/05/ 2020	18,19	9,095	0,273	2,03	30		\$971.274.593	\$16.554.686		\$1.834.104.874
1/06/ 2020	30/06/2 020	18,12	9,06	0,272	2,02	30		\$971.274.593	\$16.497.489		\$1.850.602.363
1/07/ 2020	30/07/ /2020	18,12	9,06	0,272	2,02	30		\$971.274.593	\$16.497.489		\$1.867.099.852
1/08/ 2020	30/08/ 2020	18,29	9,145	0,274	2,04	30		\$971.274.593	\$16.636.321		\$1.883.736.173
1/09/ 2020	30/09/ 2020	18,35	9,175	0,275	2,05	30		\$971.274.593	\$16.685.260		\$1.900.421.433
1/10/ 2020	30/10/ 2020	18,09	9,045	0,271	2,02	30		\$971.274.593	\$16.472.963		\$1.916.894.396
1/11/ 2020	30/11/ 2020	17,84	8,92	0,268	2,00	30		\$971.274.593	\$16.268.267		\$1.933.162.663
1/12/ 2020	30/12/ 2020	17,46	8,73	0,262	1,96	30		\$971.274.593	\$15.956.065		\$1.949.118.728
1/01/ 2021	30/01/ 2021	17,32	8,66	0,260	1,94	30		\$971.274.593	\$15.840.717		\$ 1.964.959.445
1/02/ 2021	30/02/ 2021	17,54	8,77	0,263	1,97	30		\$971.274.593	\$16.021.899		\$1.980.981.344
1/03/ 2021	30/03/ 2021	17,41	8,705	0,261	1,95	30		\$971.274.593	\$15.914.889		\$ 1.996.896.233
1/04/ 2021	30/04/ 2021	17,31	8,655	0,260	1,94	30		\$971.274.593	\$15.832.471		\$ 2.012.728.704
1/05/ 2021	30/05/ 2021	17,22	8,61	0,258	1,93	30		\$971.274.593	\$15.758.217		\$ 2.028.486.921
1/06/ 2021	30/06/ 2021	17,21	8,605	0,258	1,93	30		\$971.274.593	\$15.749.963		\$ 2.044.236.884
1/07/ 2021	30/07/ 2021	17,18	8,59	0,258	1,93	30		\$971.274.593	\$ 15.725.192		\$ 2.059.962.076
1/08/ 2021	30/08/ 2021	17,24	8,62	0,259	1,94	30		\$971.274.593	\$15.774.724		\$ 2.075.736.800
1/09/ 2021	30/09/ 2021	17,19	8,60	0,258	1,93	30		\$971.274.593	\$15.733.450		\$2.091.470.250
									\$1.278.684.317	\$158.488.660	

CAPITAL	\$ 971.274.593
INTERES MORATORIO 25-04-2013 a 30-09-2021	\$ 1.278.684.317
TOTAL	\$ 2.249.958.910
MENOS PAGOS ACREDITADOS	\$ 158.488.660
SALDO	\$ 2.091.470.250

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto adiado 20 de Agosto de 2021, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por Agencia de Negocios, Ingeniería y

Derecho ANID S.A.S. en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En su lugar se dispone aceptar la objeción planteada por la entidad demandada y modificar la liquidación de crédito practicada por la parte demandante. Adoptando la liquidación realizada por la Sala, en la que se determina que la suma debida es la que se advierte en la siguiente tabla:

CAPITAL	\$ 971.274.593
INTERES MORATORIO 25-04-2013 a 30-09-2021	\$ 1.278.684.317
TOTAL	\$ 2.249.958.910
MENOS PAGOS ACREDITADOS	\$ 158.488.660
SALDO	\$ 2.091.470.250

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d96c4feae5c4a58b13fe3e810bc4bf696d73b8668ff82b29cb171f2765926**
Documento generado en 17/01/2022 12:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Recurso Extraordinario de Anulación. **Devuelve**
Radicado Tribunal Arbitral 2019-66848
Radicación 54001-2213-000-2021-00298-02
C.I.T. 2021-0352

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el **Recurso Extraordinario de Anulación** interpuesto por la sociedad HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S. IPS S.A.S. –parte convocada– en contra del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta el día 10 de septiembre de 2020, trámite promovido por JAIRO ALBERTO CASADIEGO CARRILLO, propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA CASALUM, radicado ante el Tribunal de Arbitramento bajo el No. 2019-66848 y en esta Corporación bajo el número interno No. 2021-0352-02, arribado el pasado 13 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, para efectos de la admisibilidad del recurso reseñado, sería del caso realizar el examen preliminar de no ser porque en esta oportunidad **se advierte la inexistencia de orden cronológico de las actuaciones contenidas en el expediente**, y ello torna sumamente dispendioso su auscultación.

En efecto. Revisado el expediente que el Tribunal de Arbitramento remite de este asunto¹, se tiene que en el *dossier* si bien es cierto de alguna manera se

¹ Expediente híbrido, cuaderno principal, digitalización en bloque, actuación denominada "[EXPEDIENTE HELP TRAUMA VS CASALUM](#)"

atendió al auto anterior –26 de octubre de 2021– en lo atinente a agregar los archivos que fueron echados de menos, lo cierto es que la nueva compilación digital del expediente no se encuentra recopilada cronológicamente para efectos de la correcta revisión del asunto, circunstancia indicativa de que el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, no fue atendido cabalmente, toda vez que ha de verse que se irrespetó *“el orden natural de los documentos”*, los cuales, conforme manda el punto 7.2.2 *“deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan”*, y en tal virtud, *“a partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.”*

Súmese a lo anterior, que en este asunto no fue creado el índice electrónico del expediente (debe estar en formato Excel y se crea con el número *“00IndiceElectronicoC01”* que permite diferenciarlo de los documentos judiciales y siempre debe ubicarse de primero dentro de la carpeta. No sobra precisar que el *“C01”* corresponde al respectivo cuaderno en que se crea el índice), el que, como debe ser de conocimiento, corresponde al *“mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido”*.

Y en modo alguno se conciba que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Véase que la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de abril de 2021, recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos **cumplan** *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización citado en líneas anteriores. De ahí que, puntualizó, a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

Ante esa circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre el trámite del recurso extraordinario de anulación.

Por tal razón, imperioso resulta **devolver, por segunda vez, el expediente al Tribunal de Arbitramento de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso**, dado que es imperioso contar con la compilación adecuada del expediente híbrido (digitalizado y digital). No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta correspondiente al **trámite radicado bajo el número 2019-66848** (Consecutivo Interno Tribunal 2021-0352-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer **un llamado de atención** al colegiado de conocimiento para que la conformación del expediente digital se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c15d42541ff253ea11da20e883f021941908a40485c50bbaa85d7c7bad3e938

Documento generado en 17/01/2022 09:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>